



Recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Boza Rizo Patrón en contra de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017

Resolución de Superintendencia

N° 705 -2017-SUCAMEC

Lima, 31 JUL 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 15 de junio de 2017, por el señor Juan José Boza Rizo Patrón en contra de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 372-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de julio de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

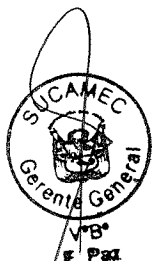
Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con 29 de diciembre de 2016, el señor Juan José Boza Rizo Patrón (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), acogerse al procedimiento de la regularización de licencia de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta



de propiedad de las armas: revolver Taurus 38 SPL, serie KF 458391, con licencia N° 145764 y la escopeta Hatsan, calibre 12GA, serie N° 099490, ambas para defensa personal;

Que, mediante Oficio N° 6851-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2017 se observó que, según lo establecido por el Reglamento de la Ley 30299, el administrado debe adjuntar copia de la licencia para la caza comercial o deportiva otorgada por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (Ex INRENA), para lo cual la SUCAMEC, en observancia del artículo 125.5 de la Ley N° 27444; Ley de Procedimientos Administrativos General, le otorga por única vez, un plazo de 10 días hábiles, para que se cumpla para subsanar las observaciones formuladas. De no cumplir con las observaciones en el plazo otorgado, el expediente será declarado en abandono;

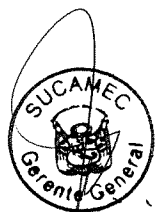
Que, con fecha 21 de abril de 2017, el administrado presenta el levantamiento de observaciones argumentando que la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, en este caso la escopeta marca Hatsan de cañón corto, solicitada para la modalidad defensa personal está amparada en el título III de la Ley 30299, capítulo I, artículo 14 y en el Reglamento de la misma, aprobado por D.S. N° 010-2017-IN, en el artículo 18, inciso 18.2; pues según indica el administrado posee dos fundos que se encuentran alejados en la zona urbana y por los niveles de inseguridad que existen en nuestro país hacen que requiera un arma de mayor calibre y corto alcance para uso disuasivo y de seguridad;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2016, el administrado solicitó la renovación de la licencia de uso de arma de fuego, para la pistola marca Smith & Wesson, modelo 659, con serie N° TAT4189 bajo la modalidad Defensa Personal;

Que, mediante Oficio N° 04990-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de marzo de 2017 se observó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego, bajo la modalidad defensa personal, indicando que para el otorgamiento de la licencia está condicionada la verificación de la totalidad de las armas registradas a nombre del solicitante, por lo que debería regularizar dicha situación;

Que, con fecha 23 de marzo de 2017, el administrado subsanó la observación planteada, argumentando que el arma revolver, marca Smith y Wesson fue debidamente transferida a un tercero entre 1993 y 1995, cuando la licencia se encontraba vigente, motivo por el cual ya no debería constar a mi nombre. Dicha arma, revolver 38, marca Smith y Wesson, con serie N° C83533, cañón 5 cm, fue dejada e internada en la DISCAMEC – La Libertad el 23 de agosto de 2012, por lo que solicita regularizar la situación y no asociarla a su nombre. Respecto a la licencia para la escopeta Hatsan, modelo Escort, serie N° 099490 de cañón corto, siendo un arma de defensa personal y no de cacería, por lo que es una solicitud de defensa personal y no de caza”;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad de las licencias Nros. 145764, 123958, 305693 registradas a nombre del administrado; asimismo se dispuso la acumulación del expediente administrativo de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego al expediente administrativo de solicitud de licencia de uso de arma de fuego; adicionalmente ordenó que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución, se realice el internamiento temporal del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar el decomiso de estas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Público; asimismo se dejó a salvo su derecho a iniciar un nuevo procedimiento a fin de obtener la licencia de uso de arma de fuego, el mismo que podría hacerlos después de los 15 días hábiles, con los que cuenta para internar el arma;

Que, con fecha 15 de junio el administrado interpone el Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017 solicitando que: *"habiendo reducido la solicitud de Licencias para defensa personal, a lo indicado por la Ley, y estando mis 03 armas debidamente reglamentadas y revisadas por los peritos de la SUCAMEC se proceda a emitir las licencias y tarjetas de propiedad"*, para lo cual el administrado argumenta *"que el revolver marca Taurus, con serie N° KF458391, calibre 38SPL (Licencia N° 145764), sea tramitando su regularización como LICENCIA DEPORTIVA, y para lo cual adjunto copia del Certificado de afiliación al Club SAFARI RANCH. En tal sentido, tanto la pistola Smith y Wesson, con serie N° TAT4189 (Licencia N° 123958) y la escopeta marca Hatsan, con serie N° 099490 (Licencia N° 305693) seguirán su trámite para LICENCIA DE DEFENSA PERSONAL, habiendo cumplido por presentar toda la documentación sustentatoria para tal fin"*;

Que, El numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención, renovación de licencias y autorizaciones lo siguientes: *"La renovación de la licencia está condicionada a la presentación previa del arma o las armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda, (...)"*;

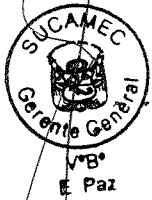
Que, asimismo el numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento indica que *"Toda persona que solicite al expedición de la licencia de uso de armas de fuego bajo más de una modalidad, debe cumplir con los requisitos exigidos para cada modalidad, así como realizar el pago del derecho de trámite por licencia única"*;

Que, del mismo modo, el numeral 40.4 del citado reglamento establece que: *"El usuario debe presentar su solicitud debidamente suscrita y firmada, según formato elaborado por la SUCAMEC, conjuntamente con el o los requisitos exigidos para la modalidad solicitada. No se exigirán nuevamente los documentos que ya hayan sido presentados para la obtención de la licencia objeto de la ampliación"*;

Que, según lo establecido en el artículo 19 de la Ley 30299, *"el número de armas permitidas para defensa personal es de un máximo de dos (02) armas por cada persona (...)"*;

Que, por otro lado, según lo establecido en el numeral 22.6, literal a) del artículo 22 de la Ley N° 30299, *"(...) en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para: a) Denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. (...)"*;

Que, del mismo modo, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: *"(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su*



compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)". Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

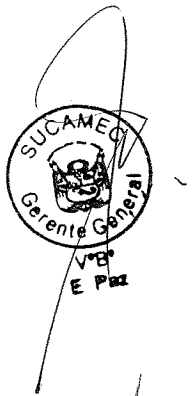
Que, en ese sentido, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *"legem patere quam feciste"* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, ahora bien, el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...)*";

Que, respecto la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600498741, observó que el administrado ya cuenta con el número máximo permitido de armas en la modalidad defensa personal, siendo este 02 (dos). Sin perjuicio de ello el cambio de modalidad se podría realizar en un procedimiento distinto al solicitado, es decir, tendría que iniciar un nuevo procedimiento cumpliendo con los requisitos solicitados para la emisión de dicha modalidad (Licencia Deportiva);





Resolución de Superintendencia

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 372-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

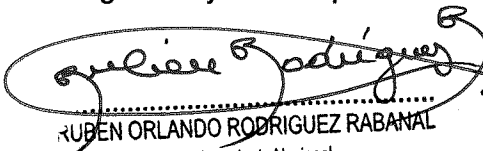
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan José Boza Rizo Patrón contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la resolución al interesado así como el dictamen legal de visto, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui